



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 100 2021-GORE.ICA/SGRH

Ica, 18 MAY 2021

Visto: el Expediente de registro N° E-009609-2021 de fecha 10 de marzo de 2021 que contiene la solicitud del servidor de carrera de esta entidad, Ing. **Víctor Pastor Arango Salcedo**, Cargo de Ingeniero IV, Categoría Remunerativa F-2, de la Subgerencia de Obras, Unidad Orgánica de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, requiriendo el pago de la Bonificación Diferencial en el Rubro de Incentivos Laborales en el Nivel F-5 a partir del 05 de enero del año 2015 fecha que cumplió 05 años desempeñando cargo de responsabilidad directiva, Informe N° 003-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subgerencial N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de marzo de 2017, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica declara infundado el reconocimiento de la Bonificación Diferencial en el rubro de remuneraciones solicitado por el servidor de carrera Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, cargo de Ingeniero IV, Categoría Remunerativa F-2 de la Subgerencia de Obras en razón a que la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informes Técnicos N°s 1606 y 1664-2016-SERVIR/GPGSC de fechas 19 y 24 de agosto de 2016, puntualizó que el otorgamiento de la acotada Bonificación Diferencial solamente se efectuará por el desempeño de cargos de responsabilidad directiva realizado sin solución de continuidad; esto quiere decir que, el ejercicio de los mismos ha de mantenerse constante en el tiempo, hasta cumplir los plazos previstos en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, siendo ello así se pudo constatar de la documentación presentada que el servidor de carrera Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo había acumulado seis (6) años, cinco (5) meses y trece (13) días, pero no en forma continua para cumplir con el tiempo mínimo que señala la norma y poder reconocerle el derecho de percibir la bonificación diferencial en el rubro de remuneraciones;

Que, con Resolución Gerencial Regional N°0106-2017-GORE-ICA/GRAF de fecha 18 de junio de 2017, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas resolvió en segunda instancia declarar que la Resolución N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH y su contenido tiene la calidad de firme por lo que tiene la condición de inimpugnable, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, contra la citada resolución;

No conforme con lo resuelto, interpone proceso contencioso administrativo y mediante sentencia contenida en la resolución N° 8 de fecha 30 de mayo del 2018 se resuelve declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por el actor Víctor Pastor Arango Salcedo contra la Gerencia Regional de Administración y Finanzas; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea;





Que, mediante apelación a la sentencia contenida en la resolución N° 8 de fecha 30 de mayo del 2018, la Corte Superior de Justicia de Ica mediante sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 9 de abril de 2019, REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 8, de fecha 30 de mayo de 2018 y REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por Víctor Pastor Arango Salcedo contra la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, en consecuencia NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0106-2017-GORE-ICA/GRAF, que declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00037-2017-GORE-ICA/SGRH solo en el extremo respecto al reconocimiento de la Bonificación Diferencial y ORDENA que la demandada emita resolución reconociendo al actor el pago de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a partir del 05 de julio del 2013 al 04 de enero del 2015, conforme a lo precitados en el escrito de subsanación de la demanda;

Que, para expedir la sentencia la Corte Superior de Justicia de Ica Sala Laboral Permanente, ha invocado la Casación 14976-2014 AREQUIPA; en tal sentido concluyen *"que no resulta necesario que los cargos de responsabilidad directiva sean continuos, pudiéndose sumar los periodos en los cuales realizó dichos cargos a fin de verificar la superación del plazo de cinco años señalados por la Ley; lo que ha ocurrido en el caso de autos"*;

Que, en cumplimiento a lo ORDENADO por la Corte Superior de Justicia de Ica -Sala laboral Permanente, en la Sentencia contenida en la Resolución N° 14 de fecha 9 de abril de 2019, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica expidió la Resolución Subgerencial N° 0192-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 16 de noviembre de 2020, reconociéndole al servidor de carrera Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, cargo de Ingeniero IV, Categoría Remunerativa F-2 de la Subgerencia de Obras el derecho a percibir el íntegro del concepto de Bonificación Diferencial en el Nivel Remunerativo F-5 desde el 05 de julio del 2013 al 04 de enero de 2015, tal como se precisa en la sentencia judicial;

Mediante Expediente de registro N° E-009609-2021, el servidor de carrera Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo indica que existiendo el acto resolutivo que reconoce el pago de la bonificación diferencial en el Nivel F-5 y con la finalidad de que exista equidad en el tratamiento entre la bonificación Diferencial y el Incentivo Laboral en el nivel adquirido, en cumplimiento al artículo 4° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicita que se le considere de modo permanente el pago de la Bonificación Diferencial en los Incentivos Laborales en el mismo nivel reconocido para el pago de la Bonificación Diferencial en sus remuneraciones, es decir en el nivel F-5, a partir del 05 de enero del año 2015, fecha en la que cumplió 05 años desempeñando cargo de responsabilidad directiva;





Que, revisado el escrito presentado por el recurrente, esta se sustenta en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es así que precisa el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley"; el artículo 43 de la acotada norma legal establece: "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios", encontrándose entre estas (bonificaciones) la bonificación diferencial; el artículo 53° de la norma señalada prescribe: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común". Por su parte, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación adquiere derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva";

Que, sobre la Bonificación Diferencial en el rubro de Incentivos Laborales requerido por el servidor Víctor Pastor Arango Salcedo, debemos precisar que, mediante Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció la naturaleza de los incentivos laborales, tal es así que en el artículo 1° dispone: "En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa";

Que, en ese mismo sentido, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, publicado el 22 de julio de 2001 diferenció los pagos de naturaleza remunerativa, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos, de aquellos otros de naturaleza no remunerativa, que deben ser canalizados unitariamente por el CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad y estableció en el artículo 2°, que el Fondo de Asistencia y Estímulo será destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo de su Comité de Administración en los siguientes rubros: "(...) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones", dispuso en la Tercera Disposición Transitoria: "Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos";





De otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que: *“Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”;*

Que, del contenido de los dispositivos expuestos, queda claramente establecido que las entregas dinerarias, incentivos laborales y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, pensionable, ni compensatorio;

A ello, es de agregar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, mediante Informe Técnico N° 499-2014-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado respecto a la bonificación diferencial en los incentivos laborales, precisando en el numeral 3.3 de las conclusiones, que: *“Por norma expresa se ha dispuesto que los incentivos que se otorgan por CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo de la bonificación diferencial permanente ni para el pago de la asignación referida”;*

Que, debe acotarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, del 7 de diciembre de 2011, ha determinado en los considerandos segundo y tercero como precedente vinculante, que los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral u otros con cargo al Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración;

Que, dicha posición sostenida por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como precedente vinculante, guarda armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, *“para los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente N° 6117-2005-PA/TC-Lima”, fundamentos 8 y 9);*



Por lo tanto, debe quedar en claro que, los beneficios otorgados a través del CAFAE se hallan regulados por el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, ya que este último dispositivo hace referencia a como está conformada la remuneración de los funcionarios y servidores públicos (Casación N° 008362-2009-Ayacucho, Considerando 7°), naturaleza de la que no gozan los beneficios e incentivos percibidos a través del CAFAE, pues como se ha señalado, estos no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente 6117-2005-PA/TC- Lima, Fundamentos 8 y 9);

Por otro lado es menester advertir que, el servidor de carrera Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, cargo de Ingeniero IV, Nivel F-2, para solicitar el pago de los Incentivos laborales de forma permanente en el mismo nivel (F-5) en que se le



reconociera la Bonificación Diferencial en sus remuneraciones, invoca el cumplimiento del artículo 4° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 4.

La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de:

a) Igualdad de oportunidades;

b) Estabilidad;

c) Garantía del nivel adquirido; y

d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado”.

Al respecto se debe precisar que el artículo 6 de la misma norma invocada en el anterior considerando establece lo siguiente:

“Artículo 6.-

Para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución. Los servidores trasladados de una entidad a otra conservarán el nivel de carrera alcanzado”;

Ahora bien, el servidor de carrera Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo ostenta el cargo de Ingeniero IV, Nivel F-2, el mismo que lo obtuvo mediante Concurso de Ascenso, el que conservará en el transcurso de su carrera administrativa en tanto no concurre para otro ascenso.

El ascenso en la carrera se encuentra prescrito en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 16°. -

El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”.

Concordante con el artículo 59 del DS. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que establece lo siguiente:

“Artículo 59°.- NULIDAD DE ASCENSOS AUTOMATICOS

Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su Reglamento, así como también, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la Ley y su Reglamento”;



En ese sentido, mal haría el recurrente en invocar el inciso c) del artículo 4° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa para sustentar el pago de la Bonificación Diferencial en el rubro de Incentivos Laborales en el “nivel adquirido”, Nivel F-5, debido a que no adquirió ese nivel y el pago de la Bonificación Diferencial en el rubro de remuneraciones se le efectúa por haber desempeñado, cargos de responsabilidad directiva en los Niveles F-2, F-3 y F-5, aclarando que no es nivel adquirido;

Por las consideraciones expuestas, esta Subgerencia es de la opinión que lo solicitado por el Sr. Víctor Pastor Arango Salcedo resulta IMPROCEDENTE;



Gobierno Regional de Ica



Estando a lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, Decreto de Urgencia N° 088-2001, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0089-2020-GORE-ICA/GGR;

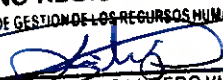
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **Declarar Improcedente** el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales solicitado por el servidor nombrado Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **Notificar**, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°. - **Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE